



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 245/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de agosto de 2011.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en las alegaciones que la afectada realiza en el citado escrito. Así, ha manifestado que el día 2 de agosto de 2011, alrededor de las 20:00 horas, cuando transitaba por la acera de la Avenida Magallanes, próxima a la Plaza Galicia, (...), se tropezó con un socavón existente en la zona peatonal, del que no se percató, lo que causó su caída. Como consecuencia fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele traumatismo en parrilla costal izquierda y probable esguince en pie izquierdo. Al citado escrito acompaña informes médicos y reportaje fotográfico.

En escrito de alegaciones posterior de fecha 31 de julio de 2012, la reclamante solicita a la corporación local concernida, que le indemnice con la cantidad que asciende a 12.619,20 euros por los daños y perjuicios sufridos.

2. En lo que respecta a su tramitación, se ha desarrollado de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose la totalidad de las pruebas propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

3. El 20 de mayo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de la Administración expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la solicitud formulada por la interesada, considerando el Órgano Instructor que ha sido acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, ya que el socavón era de grandes dimensiones y se encontraba situado en la acera.

2. En este caso, se ha probado sobradamente la realidad del accidente alegado mediante los documentos obrantes en el expediente: informe de la Policía Local, reportaje fotográfico, partes médicos e informe del Servicio.

De la citada documental podemos reseñar que tanto la fecha de la caída como las lesiones alegadas coinciden con el parte de la Policía Local y con los informes médicos, siendo las lesiones sufridas propias de una caída como la que nos ocupa. Además, el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la zona peatonal se confirma no sólo mediante el reportaje fotográfico sino también por los informes emitidos que constatan la existencia de un socavón de considerables dimensiones, quedando constatado que el mismo ha sido rellenado con asfalto en frío con posterioridad al accidente; reparación practicada por los Servicios Municipales del citado Ayuntamiento, verificándolo así la Policía Local en su informe.

3. Por tanto, el funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado puesto que el pavimento de la plaza no se hallaba en buen estado de conservación y estaba sin señalizar, no garantizando la seguridad de sus usuarios. Incumple el Servicio con el deber que le ha sido encomendado, cual es velar por la seguridad de los usuarios de las vías públicas, mediante el mantenimiento y conservación de las mismas en un estado óptimo a fin de evitar los riesgos que pudieran existir, por lo que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la reclamante.

No obstante, concurre concausa en la imputación de responsabilidades, pues la hora en la que se produjo el accidente, en todo caso antes de las 20:25 horas (cuando que fue atendida por el Servicio de Urgencias), en el mes de agosto, la afectada dispuso de la iluminación suficiente, aunque no plena, para poder visualizar con tiempo el socavón de grandes dimensiones fácil de percibir (un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, de profundidad irregular entre cuarenta centímetros y 10 centímetros).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama causados en parte por los servicios públicos municipales concernidos, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, debe indemnizar a la interesada en un 50% de la valoración de los daños y perjuicios producidos. En tal sentido, dejamos señalados los Dictámenes 169/2013 y 422/2012.

4. Sobre la cuantificación de la indemnización que corresponde por el accidente producido, la interesada los tasa en 12.619,20 € (183 días de carácter impositivo, factor corrector del 1,8% por recibir subsidio de desempleo y alquiler mensual de vivienda). Por el contrario, la aseguradora del Ayuntamiento, valora los daños producidos en la cantidad de 3.957 euros (44 días de carácter impositivo, 30 días no

impeditivos y 1 punto de secuela); si bien se hace constar que la Propuesta de Resolución estima la reclamación planteada sin hacer mención alguna a la valoración realizada por su aseguradora.

Ambas valoraciones son incorrectas. Por un lado, la interesada incluye conceptos indemnizatorios en modo alguno acreditados (factor de corrección por percibir subsidio de desempleo y necesidad de alquilar una vivienda) por lo que deben ser desestimados. Por su parte, la valoración realizada por la aseguradora municipal también es incorrecta pues se ciñe exclusivamente a los daños personales, lo que se considera insuficiente, pues no se cuantifica la totalidad del daño sufrido por la afectada, cuanto menos, los días que estuvo sometida al tratamiento rehabilitador (del 3 de noviembre de 2011 al 30 de enero de 2012) y toma en cuenta un perjuicio estético no reclamado por la interesada.

Por todo ello, se considera que la indemnización debe ceñirse a los días durante los que la lesionada estuvo en tratamiento incluyendo el período de rehabilitación, considerando ese periodo en su totalidad como de carácter impeditivo a los efectos de su cuantificación. Además, la suma así resultante ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, se considera parcialmente conforme a Derecho, porque concurre concausa de la propia lesionada en el accidente alegado y porque no son procedentes todos los conceptos indemnizatorios reclamados conforme se señala en el Fundamento III del presente dictamen.